JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Triunfo (Ant.),
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	469
Radicado	05 591 40 89 001 2022 00114 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	JULIAN FELIPE RUA GARZON
Demandado	DARLEY RENE RUA CESPEDES
Tema y subtema	Rechaza demanda por competencia territorial

Este despacho mediante auto fechado el 23 de mayo de 2022, inadmitió la presente demanda a efectos de que se allegara por la parte demandante unos requisitos que eran necesarios para su admisión.

Dentro del término para ello, la apoderada demandante allego escrito manifestando dar cumplimiento a lo solicitado, reformando la demanda, para se tuviera en esta como demandante al señor Julián Felipe Rúa y no a la señora Luisa Farley Garzón, allegando para ello un nuevo escrito de la demanda, formulada en contra del señor Darley Rene Rúa Céspedes.

Ahora bien, revisado el nuevo libelo demandador, observa el despacho que tanto en el encabezado de la demanda como en el acápite de notificaciones se enuncia que el domicilio del demandado es el Barrio la Barca, Casa 5 del corregimiento de san Miguel del Municipio de Sonsón.

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 7° del artículo 21 del C.G.P: , "*Que los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia conocen en única instancia, De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y* ***ejecución*** …"

a su vez el articulo 28 ibídem, respecto a la competencia territorial, señala en el numeral 1 que: ". *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.* …".

A la par, el numeral 2 de la norma en cita señala: "*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*".

Observa el despacho que en el presente asunto no se trata de hacer valer un derecho derivado de algunas de las relaciones antes citadas, por lo que conforme al contenido del artículo 90, inciso segundo, del C. General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se procederá al rechazo de la presente demanda por *falta de competencia en razón del territorio* y se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SONSON, ANTIOQUIA para su conocimiento y debida asignación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón del territorio la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida a través de apoderada judicial por el señor JULIAN FELIPE RUA GARZON, frente al señor DARLEY RENE RUA CESPEDES, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el envío del expediente a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SONSON, ANTIOQUIA**, para su conocimiento y debida asignación, previo su registro en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE

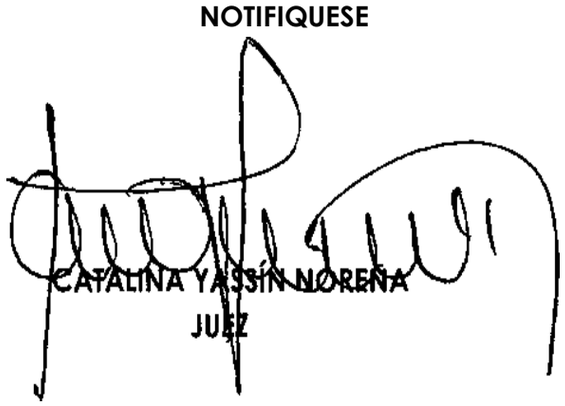

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e25ce9e990dd8dfd808cecb01ac6c2327892caa3bae374f13c0d0124ce4c7e**

Documento generado en 24/08/2022 07:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica